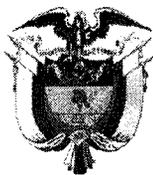


COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)

Demandante: ANGÉLICA MARÍA OLARTE BECERRA

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-33-31-005-2017-00166-01

I. ASUNTO.-

Procede a la Sala Plena a pronunciarse frente a la nota secretarial que antecede.

II. ANTECEDENTES.-

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2017, la Sala Plana de esta Corporación, había resuelto aceptar el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, y en consecuencia se designó como conjuer al doctor **ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ**; sin embargo, en la nota secretarial que antecede se informó que éste presentó renuncia a su designación como conjuer.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estimó fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una prima especial de servicios en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto en auto de fecha 1º de agosto de 2018, comprendía a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, y teniendo en cuenta que el **conjuez** que había sido designado ya no continúa ejerciendo dicha labor, procederá a designar uno nuevo, que remplace a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNASE conjuez a la doctora **MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

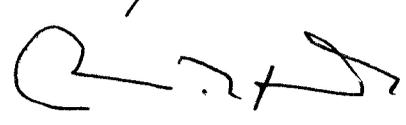
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite respectivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 117.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Apelación Auto - Oralidad)**

Demandante: JUAN CUBILLOS BARRAZA

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00371-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial del señor **JUAN CUBILLOS BARRAZA**, contra el auto proferido en audiencia inicial adelantada por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, el día 19 de septiembre de 2018, mediante el cual se resolvió oficiosamente la excepción previa de cosa juzgada.

II. ANTECEDENTES.-

El señor **JUAN CUBILLOS BARRAZA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto que se le reliquidara la pensión de jubilación que le fue reconocida.

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar declaró oficiosamente la excepción previa de cosa juzgada, y en consecuencia, declaró terminado el proceso.

El apoderado judicial del señor **JUAN CUBILLOS BARRAZA** presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión, alegando que si bien en el expediente

reposa un fallo proferido por el **JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 2010-00407, y en el que se solicitó el reconocimiento de los factores salariales que devengaba el demandante, los cuales para la época (año 2000), eran: primas de navidad, vacaciones y de alimentación especial; lo que se solicita en esta nueva demanda es la inclusión del factor salarial denominado prima de antigüedad, el cual devengó para la fecha de su retiro, esto es, año 2010.

III.- CONSIDERACIONES.-

Así las cosas, en aras de resolver el recurso que nos atañe, resulta indispensable señalar que el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de junio de 2014, Consejero ponente: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, dentro del proceso No. 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220), definió la cosa juzgada en los siguientes términos:

“LA COSA JUZGADA - Noción. Definición. Concepto / LA COSA JUZGADA - Fundamento

La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio. En otras palabras, “la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”.

Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”.

En consecuencia, es posible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto.

NORMA DEMANDADA: ACUERDO 001 DE 2007 (3 de septiembre) CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - ARTICULO 2 (Anulada)” –Sic-

De conformidad con lo expuesto, la cosa juzgada es una institución jurídico-procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Resulta indispensable para la configuración de la cosa juzgada, que

exista identidad jurídica de partes, causa y objeto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará si es este caso se cumplen los requisitos señalados previamente.

1) IDENTIDAD JURÍDICA DE PARTES:

PROCESO No. 2010-00407-00		PROCESO No. 2017-00371-00	
Demandante:	Juan Cubillos Barraza	Demandante:	Juan Cubillos Barraza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Valledupar	Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Valledupar

2) IDENTIDAD DE CAUSA:

PROCESO No. 2010-00407-00	PROCESO No. 2017-00371-00
<p>El demandante alega haber cumplido los requisitos legales para que le fuera reconocida una pensión de jubilación, siéndole reconocida dicha prestación social en el año 2000.</p> <p>Señala que en la liquidación que se hizo de su mesada pensional, no se tuvo en cuenta el factor salarial denominado “prima de navidad”.</p>	<p>El demandante alega haber cumplido los requisitos legales para que le fuera reconocida una pensión de jubilación, siéndole reconocida dicha prestación social en el año 2000.</p> <p>Señala que mediante providencia judicial se ordenó que se le reliquidara su mesada pensional, incluyéndole el factor salarial denominado “prima de navidad”.</p> <p>Alega que no se le tuvo en cuenta la “prima de antigüedad” que devengó en el último año en que prestó sus</p>

	servicios, en el cálculo de su pensión de jubilación.
--	---

3) IDENTIDAD DE OBJETO:

PROCESO No. 2010-00407-00	PROCESO No. 2017-00371-00
<p>“II. PRETENSIONES</p> <p><i>“Primera: Que se declare nula la expresión: ...”Un millón doscientos veinte mil trescientos once pesos M/L (\$1.220.311.00)”, del artículo primero de la resolución No. 071 del 10 de Marzo de 2000, suscrita por el Representante del Ministro de Educación ante el Departamento del Cesar, mediante la cual se le reconoció la pensión al accionante.</i></p> <p><i>Segunda: Que se declare nulo el oficio suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión, y recibido por el demandante el 16-02-10.</i></p> <p><i>Tercera: Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a que corrija la cuantía de la pensión de jubilación que mediante la resolución No. 071 del 10 de marzo de 2000, le fue reconocida y pagada a JUAN CUBILLOS BARRAZA, <u>por tanto para dicha corrección se debe incluir, los factores salariales correspondientes a la prima de navidad devengados en el último año de servicio cuando se causó el derecho a la pensión</u></i></p> <p><i>Cuarta: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a que reliquide la pensión y por tanto pague a favor de JUAN CARLOS BARRAZA una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 29 de Noviembre de 1999, en cuantía de Un Millón Trescientos Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos M/L (\$1.309.943.00) en vez de Un Millón Doscientos Veinte mil Trescientos Once</i></p>	<p>“1.- DECLARACIONES Y CONDENAS:</p> <p><i>1.1.- Que se decreta la nulidad parcial de la Resolución No. 0584 de 25 de octubre de 2012 suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar.</i></p> <p><i>1.2.- Se declare nulo el aparte o expresión: ...”\$1.334.978, a la fecha de status 28-11-1999 y efectiva a partir de 03-02-2007 con una mesada de \$2.247.841”... del artículo Segundo de la Resolución No. 0584 de 25 de octubre de 2012 suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar.</i></p> <p><i>1.3.- Que se declare nulo el oficio OFPSM-0055 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2017 suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar.</i></p> <p><i>1.4.- Ordenar a la demandada que con motivo del retiro del servicio corrija la cuantía de la pensión de jubilación de la Resolución No. 0584 de 25 de octubre de 2012 suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, por tanto para dicha corrección se <u>deben incluir los factores salariales correspondientes a la prima de navidad, de servicios, de vacaciones, de antigüedad y demás factores salariales devengados en el periodo de la última anualidad de servicio laborado previo o anterior a la fecha cuando fue retirado del servicio.</u></i></p> <p><i>1.5.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FIDUPREVISORA S.A.) – Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, a que reliquide el valor de la pensión y por tanto sustituya o subrogue dicho valor por el nuevo valor de la mesada pensional debido al retiro del servicio y en consecuencia pague a favor del demandante:</i></p>

<p>Pesos M/C (\$1.220.311.00). (...)” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)</p>	<p>A partir del 04 de enero de 2010²- (data cuando quedó en firme la Resolución 0024774 del 11 de diciembre de 2009 por la cual fue separado del servicio por edad de retiro forzoso)- un valor reajustado de la mesada pensional de \$2.536.327,00 mensuales. (...)” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)</p>
---	--

De acuerdo a lo expuesto, considera esta Corporación que entre los procesos identificados previamente, existe identidad jurídica de partes y causa, ya que lo que se persigue es la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida al demandante, incluyéndole ciertos factores que devengó; sin embargo, el objeto de ambos procesos se diferencia en que mientras en el primero se solicitó la inclusión de la prima de navidad, en el que nos ocupa, se pide que se incluya la prima de antigüedad, la cual no devengaba el señor **JUAN CUBILLOS BARRAZA** cuando inició el proceso **No. 2010-00407-00**, lo que permite concluir, que pese a que sean similares, el propósito de cada proceso no coincide exactamente en la misma causa común.

Ahora bien, en el proceso **No. 2010-00407-00**, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar emitió sentencia de primera instancia el 16 de marzo de 2012, de la que se indicó:

*“(...) Procediendo de conformidad a los juicios normativos y probatorios que orientan al proceso, este despacho observa que en la Resolución por la cual se reconoce el status pensional se determinó la pensión con base en el 75% de los factores salariales devengados durante el último año de consolidado el derecho, no obstante únicamente se tuvo en cuenta algunos factores salariales del sueldo, excluyendo otros factores salariales acreditados por el accionante, **como lo es, la prima de navidad.***

(...) En este orden de ideas, y en vista que el representante del ministro de educación ante el departamento del Cesar en la resolución mediante la cual reconoció la pensión de jubilación al accionante, solo tuvo en cuenta algunos factores salariales, en el presente fallo se ordenará a la accionada que incluya como factores salariales para la liquidación de la pensión de jubilación del demandante los acreditados por el mismo al momento de la solicitud de la mencionada providencia, valga decir la prima de navidad.

De lo expuesto se infiere que la prima de navidad; constituye indudablemente factores salariales y aparecen como tal, en la certificación expedida por el Profesional Universitario de la Secretaría de Educación Departamental y que deben estar incluido en la liquidación de la pensión de un docente que cumpla con los requisitos exigidos, y que únicamente se tuvo en cuenta algunos factores del salario, dejando por fuera, la prima de navidad, como se puede observar en la Resolución No. 071 del 10 de Marzo del 2000. (Folio 2, 3 y 4).

(...) Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial

de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones propuestas por las partes demandadas con base a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: declarar nula la expresión: ..."Un millón doscientos veinte mil trescientos once pesos M/L (\$1.220.311.00)", del artículo primero de la resolución No. 071 del 10 de Marzo de 2000, suscrita por el Representante del Ministro de Educación ante el Departamento del Cesar, mediante la cual se le reconoció la pensión al accionante señor JUAN CUBILLOS BARRAZA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.109.187.

TERCERO: Declarar la nulidad del oficio con radicado 26991 expedido por el Secretario de Educación Municipal, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación por inclusión de nuevos factores salariales del señor JUAN CUBILLOS BARRAZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.109.187

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Nación Ministerio de Educación Nacional Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que incluya en la liquidación de la Pensión Vitalicia de Jubilación reconocida al docente, JUAN CUBILLOS BARRAZA, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 17.109.187 mediante resolución No. 071 del 10 de Marzo del 2000, todos los factores salariales acreditados por este como docente al servicio del Municipio de Valledupar, al momento de la solicitud de la pensión mediante certificación expedida por el Profesional Universitario de la Secretaría de Educación de Valledupar, es decir la prima de navidad.

QUINTO; La Nación Ministerio de Educación Nacional Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará al demandante, las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre los valores que le fueron reconocidos y los que le deben reconocer en virtud de la presente providencia. – Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

Así las cosas, y pese a que se constató que esta jurisdicción ya se pronunció frente a viabilidad de incluir nuevos factores salariales en la liquidación de la pensión del demandante, mediante sentencia de primera instancia, la cual no se avizora haya sido apelada; en dicha oportunidad únicamente se hizo referencia al factor denominado prima de navidad, concluyéndose que se debía tener en cuenta en la liquidación de la pensión reconocida al demandante; sin embargo, el juez respectivo, no se pronunció frente al factor prima de antigüedad, el cual fue devengado por el señor **JUAN CUBILLOS BARRAZA** en el último año en que prestó sus servicios, y el cual es objeto el asunto que nos ocupa, razón por la cual, considera esta Corporación que frente al mismo no existe cosa juzgada.

Lo anterior cobra relevancia, cuando se afirma en la demanda que se solicitó la reliquidación de la pensión que devenga el señor **JUAN CUBILLOS BARRAZA**,

con la inclusión de lo devengado a título de prima de antigüedad, y no se concedió dicho requerimiento por parte de la entidad demandada.

En consecuencia, se revocará la decisión apelada, y se negará la prosperidad de la excepción denominada cosa juzgada, ordenándose continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, se hará un llamado al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que para futuras oportunidades en un mismo acto, se agoten todas las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, esto es, la fijación del litigio, la conciliación (*si existiere ánimo*), la decisión de medidas cautelares (*si las formularen*) y el decreto de pruebas, sugiriendo, y tan sólo al final de la audiencia, se pronuncie sobre la concesión de los recursos que se hubieren interpuesto, si a ello hubiere lugar, en aras de dar efectiva aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto apelado, esto es, el proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de fecha 19 de septiembre de 2018, y en su lugar se niega la excepción de cosa juzgada, ordenándose continuar con el trámite del proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Se hace un llamado al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que para futuras oportunidades en un mismo acto, se agoten todas las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, esto es, la fijación del litigio, la conciliación (*si existiere ánimo*), la decisión de medidas cautelares (*si las formularen*) y el decreto de pruebas, sugiriendo, y tan sólo al final de la audiencia, se pronuncie sobre la concesión de los recursos que se

hubieren interpuesto, si a ello hubiere lugar, en aras de dar efectiva aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite que corresponda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

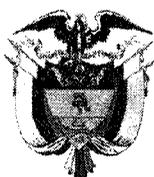
Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 116.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)

Demandante: MARTHA YAMILE OTAVO OTAVO

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2018-00217-01

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **MARTHA YAMILE OTAVO OTAVO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

La Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

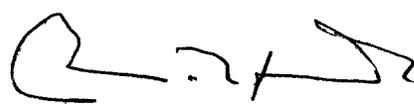
SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez la doctora **MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 117.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de octubre de 2018 (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS)**

DEMANDANTE: CAROLINA PEÑA SERRANO

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-004-2018-00295-01 (Sistema oral)

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **CAROLINA PEÑA SERRANO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente la demandante se desempeña en el cargo de Técnico Investigador II, en la entidad demandada.

La Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de los aquí demandantes, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulado por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

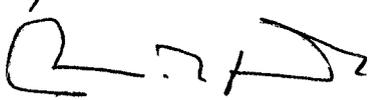
PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez al doctor **RAÍL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

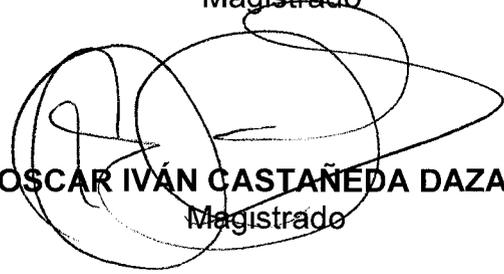
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 117


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de octubre de 2018 (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS)**

DEMANDANTE: MAGOLA DE JESÚS GÓMEZ DÍAZ

**DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-004-2018-00315-01 (Sistema oral)

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **MAGOLA DE JESÚS GÓMEZ DÍAZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente desempeña el cargo de **JUEZA LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ EN PROVISIONALIDAD**.

La **JUEZA CUARTA QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se

fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

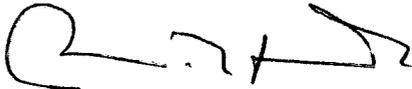
PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez al doctor **FABIO GUERRERO MONTES**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 117


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ

**ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC – Y OTROS**

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-005-2018-00337-01

I.- ASUNTO.-

Resuelve esta Sala la impugnación interpuesta por el señor **YIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ**, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018 proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, dentro de la acción de tutela promovida contra la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – Y OTROS**, en la cual se resolvió:

“RESUELVE

*PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar deprecado por el señor **JIMMY FORY GONZALEZ**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la decisión.*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.” – Sic para lo transcrito-

II.- ANTECEDENTES.-

La acción de tutela bajo examen se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- HECHOS.-

Se aduce en la tutela que en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, existe una estructura en concreto sólido, el cual se calienta y produce una intensa ola de

calor corporal, por lo tanto, el actor considera necesario que se suministre lo más pronto posibles productos de protección para la piel.

2.2.- PRETENSIONES.-

El accionante ha solicitado en la presente acción de tutela que se acceda a:

1. Ordenar el suministro de bloqueadores y cremas de mano como Lubriderm, el cual como venta se hará por expendio.
2. Ordenar la venta de leche en polvo de presentación 500 gramos en expendio.

2.3.-DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

Con el actuar de las accionadas, la parte accionante manifiesta que han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud.

2.4.- INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.-

Dentro de la oportunidad concedida, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** omitió intervenir dentro del trámite de la actuación.

El **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2018¹, manifestó que ha estado comprometido con el sistema penitenciario, por lo que se hizo donación de un lote de 15 hectáreas de extensión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Señala que, las facultades de reclusión en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, están en cabeza del **INPEC**, por lo que éste es el encargado del diseño de obras, suministros, ejecución de infraestructura, donación y ejecución de contratos de suministro en todos los establecimientos carcelarios del país, en consecuencia, sobre el mismo recae la problemática de la ventilación, así mismo, les correspondería la dotación de ventiladores y televisores para dicho establecimiento, si la ley así se lo permitiere.

¹ Folios 22-27

Resalta que, los suministros están plenamente establecidos dentro de las funciones que debe cumplir la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

Por último, solicitó que se le excluyera de la presente acción, por cuanto la calidad de los accionantes, exoneraría al mencionado ente territorial de cualquier esfera.

2.5.- DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN.-

Junto con la solicitud de amparo constitucional no fue allegado ningún material probatorio.

2.6.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 14 de agosto de 2018, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** resolvió no tutelar el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“[...] Con relación a la población reclusa, es claro que por su situación particular el disfrute de algunos derechos fundamentales debe suspenderse, otros restringirse y otros permanecerán intactos, por el término que dure la privación de la libertad. A manera de ejemplo, es claro que derechos como la libertad física y la libertad de locomoción se suspenderán en la población reclusa, los derechos a la intimidad personal y familiar, y al libre desarrollo de la personalidad, se encuentran restringidos, y otros, como los derechos a la vida, integridad personal, dignidad e igualdad, permanecen intactos, y por lo mismo no pueden ser limitados en medida alguna.

Ahora bien, el Acuerdo 00011 del 17 de agosto de 2006 señala que cada Establecimiento Penitenciario contará con su reglamento de régimen interno en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento General establecido mediante Acuerdo 00011 del 31 de octubre de 1995, a fin de mantener el orden interno de la institución, y en el cual se establecen los elementos permitidos en ese Establecimiento Carcelario.

Se advierte que la negativa por parte del Establecimiento para lo solicitado, no obedece a una actitud caprichosa o negligente, sino al cumplimiento de disposiciones que regulan el orden interno, máxime que no se advierte una vulneración a los derechos fundamentales del actor como el derecho a la salud, si tiene en cuenta que no existe en el plenario diagnóstico que indique una alteración en su salud con ocasión a las altas temperaturas que se presentan en el establecimiento.[...]” –Sic para lo transcrito-

2.7.- IMPUGNACIÓN.-

Al momento de la notificación de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2018, el señor **YIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ** manifestó que impugnaba la referida sentencia.

Sin embargo mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2018, indicó que existe una omisión en garantizar las condiciones de dignidad, y por lo tanto explica que se deben suministrar todos los productos indispensables, además expresa que es un derecho estar bien en presencia física, en protección corporal y facial.

Por último, afirma que existe una actitud arbitraria en el dicho establecimiento por omitir suministrar protección frente a los rayos solares que le están afectando directamente la salud de la piel.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

A través de auto de fecha 20 de septiembre de 2018, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** concedió la impugnación presentada por el accionante, la cual fue asignada en reparto a quien funge como Ponente, mediante acta de la misma fecha.

Avocado el conocimiento mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2018 (v.fl.63), el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** procede a resolver de fondo la impugnación presentada en contra de la sentencia de tutela de fecha 13 de septiembre de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

IV. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de fondo de la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela de fecha 13 de septiembre de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de acuerdo con las siguientes precisiones:

4.1. COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala resolver si es dable revocar el fallo de tutela del 13 de septiembre de 2018 proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el que negó el amparo tutelar de los derechos invocados por el señor **YIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ**.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la normatividad aplicable y diferentes conceptos que sobre el tema se han pronunciado, en los que se aborda el asunto sometido a estudio.

La Constitución Política en su artículo 86 establece que la tutela procede únicamente cuando la persona que denuncia la vulneración de derechos fundamentales no cuente con otro medio judicial para la salvaguarda de sus derechos, excepto cuando se utilice esta acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 contempla las causales de improcedencia de la misma, entre las cuales se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, pero recordando que “...la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante [...]” -sic-

De acuerdo con lo anterior, es reiterada y abundante la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que ha precisado que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto sólo procede (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo debe ser transitorio². Al analizar cada una de las circunstancias descritas, el juez debe hacer un análisis exhaustivo de las mismas, para determinar con suficientes argumentos la procedencia o no de la acción en cada caso concreto³.

4.3.1.- LA RELACIÓN DE ESPECIAL SUJECIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD FRENTE AL ESTADO:

Cuando en el ejercicio del *ius puniendi* estatal se dan los supuestos para privar de la libertad a una persona y recluirla en un establecimiento carcelario, surge lo que la doctrina y la jurisprudencia constitucional han denominado una *relación de especial sujeción*, en virtud de la cual, el administrado queda enteramente sometido a la esfera organizativa del Estado, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

² Al respecto consultar entre otras, las sentencias: T- 400 de 2009, T-184 de 2009, T-563 de 2008, T418 de 2006, T-142 de 2006, T-136 de 2006 y T-083 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-004 del 13 de enero de 2011. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

Lo anterior, supone el “*nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, **el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos**, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión.*”⁴ –Se subraya y se resalta-

Así las cosas, la Corte Constitucional ha establecido, a partir de la anterior consideración, una serie de elementos característicos de esta clase de vínculo, que pueden resumirse de la siguiente manera:

(i) *El surgimiento de una relación de subordinación entre el interno y el Estado, como consecuencia de su deber de acatar la orden de reclusión emitida por el operador jurídico.*

(ii) *El sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial como principal efecto de la subordinación, lo cual implica el ejercicio de controles disciplinarios y administrativos, al tiempo que la posibilidad de limitar el goce efectivo de derechos, algunos de carácter fundamental.*

“Esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.”⁵

(iii) *La responsabilidad que le asiste al Estado, en su deber de garantizar la protección de los derechos de quienes se encuentran privados de la libertad. Para ello, está obligado a proporcionarles los medios necesarios para vivir en condiciones dignas, a través del suministro de alimentación, habitación en condiciones de higiene y salubridad, y el acceso al servicio público de salud, entre otros servicios.*

En suma, la restricción o privación de derecho fundamental a la libertad de una persona trae como consecuencia el nacimiento de una relación de especial sujeción frente al Estado, de la cual, surgen un conjunto de derechos y deberes recíprocos, que se fundamentan en el ejercicio de la potestad punitiva, en el cumplimiento de las funciones de la pena y en el respeto por los derechos de la población carcelaria.⁶

Así mismo, esta Corporación analizará lo establecido por la H. Corte constitucional respecto de la temeridad, asunto que puede ser objeto de estudio en esta acción, toda vez, que de acuerdo con las consideraciones de la primera instancia, llevaron a que se declarara improcedente la misma respecto del señor **FORY GONZÁLEZ** y se le conminó a que se abstuviera de adelantar una nueva acción so pena de las sanciones a que hubiere lugar por dicha conducta. Respecto de la temeridad la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“[...] Ahora, al hacerse el análisis minucioso que la Corte ha exigido en reiterados pronunciamientos, como el anteriormente citado, el Juez de instancia tendrá la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, “siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas

⁴ Ver Sentencia T- 615 del 23 de junio de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Ver Sentencia T-744 del 19 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Artículo 4° de Ley 600 de 2002. “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”

partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[23]; (ii) denote el propósito desleal de "obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable"[24]; (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"[25]; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la "buena fe de los administradores de justicia[26]"[27].

La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas[28]. Así, en la Sentencia T-1104 de 2008, precisó esta Corporación:

(...) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico.[29] (Negrillas fuera de texto).

Sin embargo, en sentencia T- 1103 de 2005[30] se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar[31]:

"(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La identidad de causa peten di, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: "Cuando sin motivo expresamente justificado [32] la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

Esta Corporación también ha señalado que el Juez constitucional no solo tiene la obligación de rechazar las acciones de tutela cuando se presente multiplicidad en su ejercicio, sino que además ésta facultado para imponer sanciones pecuniarias a los responsables[33], bien sea condenando al peticionario al pago de costas, conforme el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991[34], o dando aplicación a la multa de diez (10) o (20) salarios mínimos mensuales a los que se refieren los artículos 80[35] y 81[36] del Código General del Proceso, siempre y cuando su comportamiento se base en móviles o motivos manifiestamente contrarios a la moralidad procesal[37].

No obstante, es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda **"1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional."**[38]

Respecto a la no existencia de temeridad a pesar de la multiplicidad de acciones de tutela, esta Corte[39] ha señalado:

"(C)oncluye la Sala que, en los procesos de tutela, cuando en un mismo asunto se han presentado sucesivas solicitudes de amparo, se pueden presentar situaciones en las que hay cosa juzgada y temeridad, como cuando se presenta una acción de tutela sobre un asunto ya decidido previamente en otro proceso de tutela, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; otras en las que hay cosa juzgada, pero no temeridad, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando, de buena fe y, usualmente, con expresa manifestación de estar acudiendo al amparo por segunda vez, se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada de que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, y, finalmente, casos en los cuales hay temeridad, pero no cosa juzgada, lo que acontece cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido."

En conclusión, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para inferir que se configura temeridad, razón por la cual se debe entender esta figura como una alternativa procesal con la que cuenta el juez constitucional de manera muy excepcional, pues ante todo debe asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Es decir, que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, el objeto que da lugar a la controversia y la pretensión, no es suficiente para concluir que se trata de una actuación judicial amañada o contraria al principio constitucional de buena fe. [...]"⁷ —Sic para lo transcrito-

4.3.2- CASO CONCRETO

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, esta Corporación comparte la posición adoptada por el fallador de primera instancia, en lo referente a la extrema necesidad del señor **YIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ** de buscar la protección de sus derechos, protección que en la actualidad está en cabeza del Estado, dada su condición como sujeto de especial protección, en atención a que se encuentra privado de su libertad.

Con respecto a la situación de la población reclusa, es evidente que hay derechos que se encuentran restringidos, tales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de locomoción y la libertad física, como hay otros que no son limitados como el derecho a la vida, integridad personal y demás.

Por lo tanto, es preciso indicar que cada Establecimiento Penitenciario cuenta con un reglamento, en este caso cabe destacar el Acuerdo 00011 del 31 de octubre de 1995, el cual es un Reglamento General que tiene como función mantener el orden interno de la institución y que para el caso que nos ocupa, establece los elementos permitidos dentro del Establecimiento carcelario así como la organización y funcionamiento de la cafetería para la adquisición de los productos y señala lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 13. Elementos de Uso Permitido.** En las celdas y dormitorios destinados a los internos se permite exclusivamente la tenencia de elementos de aseo, ropa de cama, ropa personal, libros, un*

⁷ Sentencia T-001 de 2016; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

radio, un televisor hasta de 19 pulgadas y un ventilador cuando las condiciones climáticas lo hagan necesario.

La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, fijará el valor de las tarifas a cobrar por el uso de los electrodomésticos. Su recaudo estará a cargo del respectivo pagador del establecimiento, bajo el control del subdirector.

Donde no exista subdirector o pagador, la labor quedará a cargo del comandante de vigilancia, bajo la supervisión del director del establecimiento.

En ningún caso se permitirá la elaboración de alimentos dentro de las celdas.

El director del establecimiento llevará un estricto control de los objetos permitidos y con el comandante de vigilancia responderán por el estricto cumplimiento de esta disposición. (...)

(...) **ARTÍCULO 68. Organización y Funcionamiento.** En todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios existirá una cafetería, organizada y administrada por cuenta de las directivas del establecimiento o por una empresa particular de reconocida procedencia, que facilitará a los internos la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites fijados en el reglamento de régimen interno del respectivo centro de reclusión.

Los internos podrán desarrollar tareas en las cafeterías, bajo la dependencia del director del establecimiento. Las cafeterías deberán observar para efectos de su organización, venta de artículos autorizados, contabilidad, liquidación de ingresos y rendición de cuentas, lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 19 de este reglamento. (...)

Con lo manifestado, se advierte que no se le han vulnerados los derechos fundamentales del actor tales como lo son el derecho a la vida o a la salud, tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el accionante tenga un diagnóstico que indique que es indispensable para su salud, el uso de los productos que solicita.

Con respecto de las manifestaciones hechas por parte del actor, es menester aclarar que, existen prohibiciones impuestas por el Establecimiento donde se encuentra recluso, las cuales no obedecen a una actitud caprichosa asumida por la autoridad competente en expedir las reglas que se deben observar al interior del mismo, sino que son medidas adoptadas en procura de salvaguardar la vida e integridad propias de quienes se encuentren en tal situación, siempre observando la protección de sus derechos, limitando el ejercicio de los mismos hasta donde le es permitido y sin afectar su dignidad humana.

Sin embargo, para esta Sala no resulta desacertado que el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR** estudie la viabilidad para la comercialización de los productos solicitados, ya que según lo manifestado podría contribuir al mejoramiento de sus condiciones durante su estancia dentro del mismo.

Es por ello que, esta Corporación considera acertado lo resuelto por el *A quo* respecto de las consideraciones para negar el amparo invocado, por lo que no se accederá a la protección solicitada por el señor **FORY GONZÁLEZ**.

De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Corporación procederá a confirmar el fallo impugnado, mediante el cual se negó el amparo tutelar deprecado la presente acción respecto del señor **YIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ**.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

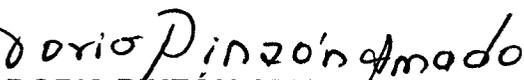
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 13 de septiembre de 2018 proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

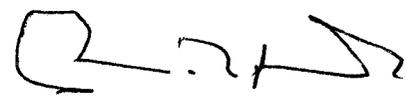
TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen.

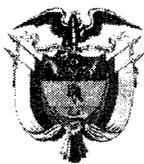
ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.118


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: HÉCTOR AQUILEO GÓMEZ CARRERO Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-33-004-2011-00605-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, este Despacho dispone:

PRIMERO: En cumplimiento de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (CGP), se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo **el día martes 29 de enero de 2019, a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma (Inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del CGP). También podrá asistir el Ministerio Público. Teniendo en cuenta que se va a proferir sentencia, se requiere la presencia de la Sala de decisión, se ordena por Secretaría que del mismo modo se cite a los Magistrados que integran la misma, doctores **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el artículo 272 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO MOLINA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN N°: 20-001-33-40-008-2016-00117-01

Auto por el cual se admite recurso

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, la cual accedió de manera parcial las pretensiones de la demanda.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar al doctor **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.189.616 expedida en Valledupar, y tarjeta profesional No. 273.533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MODESTINA CADENA GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – FIDUPREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00471-00

Auto por el cual se fija fecha de audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a las contestaciones de la demanda realizadas por los apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**¹, la **FIDUPREVISORA S.A.**² y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**³, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la doctora **SILVIA MARGARÍTA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional No. 87.982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor **DAYAN ESMERAL APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.571.211 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 229.518 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

TERCERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio

¹ Ver folios 61-74

² Ver folios 99-110

³ Ver folios 58-60

Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día miércoles (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

CUARTO: Del mismo modo, cítese a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión para que asistan a la referida audiencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: TILCIA OTÁLORA DE URIBE

**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS**

RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2014-00111-00

Auto de obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 31 de mayo de 2018,¹ a través de la cual se modifica parcialmente la providencia de fecha 3 de septiembre de 2015, que negó a las pretensiones de la demanda.²

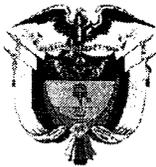
En razón a lo anterior, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la providencia de fecha 3 de septiembre de 2015 proferida por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹Folios 440-456

²Folios 356-367



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: EVER ANTONIO SANTANA TORRES
Demandado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la **H.CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 18 de abril de 2018, que amparó el derecho fundamental invocado por el accionante en la presente acción constitucional¹, la cual fue confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, mediante providencia del 4 de junio de 2018², este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MEDM

¹V. fls. 43-62

²V. fls. 89-93

Reg.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
ACCIONANTE: HILAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00483-00

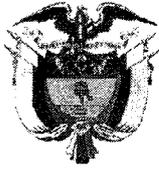
Visto el informe secretarial que antecede y en observancia a que se dio cumplimiento al auto de fecha 21 de septiembre de 2018, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase el expediente de la referencia en la Secretaría de esta Corporación, hasta tanto se acredite el cumplimiento de lo ordenado a través de auto del 21 de septiembre.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



peg.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: EVER ANTONIO SANTANA TORRES
Demandado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la **H.CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 18 de abril de 2018, que amparó el derecho fundamental invocado por el accionante en la presente acción constitucional¹, la cual fue confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, mediante providencia del 4 de junio de 2018², este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.

2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MFO/M



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia-Sistema Oral)

ACCIONANTE: INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S.

ACCIONADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2018-00335-01

Auto por medio del cual se ordena oficial

I.- ASUNTO.-

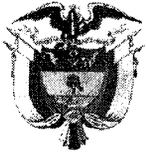
De acuerdo con lo que dicta en el expediente y con el objeto de obtener mayores elementos de juicio, este Despacho resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** regional Valledupar, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de esta comunicación, remita con destino a este proceso, constancia de la notificación realizada a la sociedad **INGENIERÍA CIVIL Y DE TRANSPORTE S.A.S.**, del acto que ordenó la suspensión y cese de actividades, al igual que la entrega del predio al titular de la licencia minera

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA – SISTEMA ORAL)
Accionante: HUMBERTO ENRIQUE SALAS DE LA HOZ
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00416-01

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, en contra del fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2018, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, que accedió a la protección de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional que nos ocupa.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia – Oralidad)
DEMANDANTE: RAMÓN JESÚS GÓMEZ TOLEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 20-001-23-39-004-2018-00066-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 11 de abril de 2018, que negó el amparo constitucional al accionante¹, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LRPG

¹ Ver folios 40-54



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO

DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y SECRETARÍA DE LA SALA MIXTA DE TUTELA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 20-001-23-39-004-2018-00104-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 8 de mayo de 2018, que negó el amparo constitucional al accionante¹, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LRPG

¹ Ver folios 79-88



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Actora: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Accionados: MERY ESTHER LAGO DE ARAÚJO Y JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00269-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia.

II.- ADMISIÓN.-

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MERY ESTHER LAGO DE ARAÚJO**, y el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, se admitirá la petición de tutela de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la tutela instaurada por la **UGPP**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MERY ESTHER LAGO DE ARAÚJO**, y el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL**

DE VALLEDUPAR, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la señora **MERY ESTHER LAGO DE ARAÚJO**, y al **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** (jugado de origen del proceso fallado por el despacho accionado originalmente), por el medio más expedito, haciéndoles entrega de copia del escrito presentado por la **UGPP**, y advirtiéndoles que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20¹ y 52² del Decreto 2591 de 1991. Los accionados deberán presentar un informe completo sobre los hechos que le consten con ocasión de la solicitud de amparo impetrada por la entidad accionante, aportando las pruebas pertinentes. **Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.**

TERCERO: Requiérase al **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, que por el medio más expedito, remita en calidad de préstamo con destino a este proceso, el expediente radicado con el número 2012-00179-00, correspondiente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora **MERY ESTHER LAGO DE ARAÚJO** contra la **UGPP**, o en su defecto, que remita copia en medio magnético del referido proceso. **Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.**

CUARTO: Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquesele a la accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ "Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

² "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción [...]"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: NULIDAD ELECTORAL (DESPACHO COMISORIO)
Demandante: BELISARIO JIMÉNEZ LÚQUEZ
**Demandado: JULIO RAFAEL SUÁREZ LUNA (DIRECTOR DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR)**
Expediente No.: 11001-03-28-000-2018-00112-00
Radicación Interna: 2018-008-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa sobre el Despacho Comisorio librado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, mediante el cual se solicita que se corra traslado por el término de 5 días al Director de Corporación Autónoma Regional del Cesar –**CORPOCESAR**-, así como al señor Gobernador de este departamento, como representante del Consejo Directivo de **CORPOCESAR**, este Despacho, dispone:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión conferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Corporación, córraseles traslado por el término de 5 días, al Director de Corporación Autónoma Regional del Cesar –**CORPOCESAR**-, así como al señor Gobernador de este departamento, en su calidad de representante del Consejo Directivo de **CORPOCESAR**, de la suspensión provisional de los efectos del auto demandado en el proceso de la referencia, para que se pronuncien sobre la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia – Sistema Oral)
ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA ORTÍZ CARRASCAL
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-008-2018-00364-01

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente la accionante en contra el fallo de tutela de fecha **24 de septiembre de 2018** proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se negó el amparo solicitado por la actora por carencia actual de objeto.

De acuerdo con lo anterior, comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA OLIVA COLMENARES como Agente
Oficioso de JHON JAIRO COLMENARES
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-003-2018-00340-01

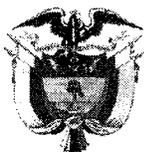
Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente el accionante en contra el fallo de tutela de fecha **20 de septiembre de 2018** proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se negó el amparo constitucional de los derechos invocados.

De acuerdo con lo anterior, comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: FRANKLYN AARÓN GIRALDO COLLANTES Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-23-31-004-2012-00221-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 27 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, tal como se dispuso en la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de la misma anualidad, señalando como valor total de la condena adeudada, la suma de \$46.461.178. (v.fl.250).

Adicional a lo anterior, solicitó se le reconociera un millón de pesos por gastos de traslados desde Cúcuta a esta ciudad.

La Fiscalía General de la Nación no presentó oportunamente inconformismo frente a la liquidación mencionada en el plazo, sin embargo, a través de auto del 30 de agosto de 2018, se requirió a los Liquidadores adscritos a la Secretaría de esta Corporación que verificaran si la liquidación arrimada al plenario se ajustaba a los parámetros establecidos tanto legal como jurisprudencialmente.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, allegó la certificación visible a folio 253, en la que señala que la liquidación del crédito en el presente proceso, se encuentra bien actualizada.

De acuerdo a lo anterior, se emiten las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 446 del Código General del Proceso –en adelante CGP–, indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” –Sic–

Cabe destacar, que en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

Aclarado lo anterior, se abordará lo relativo al caso concreto.

3.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que el apoderado de la parte actora allegó la respectiva liquidación del crédito, la cual fue sometida al análisis por parte de los Liquidadores adscritos a esta Corporación, para que determinaran si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia, a lo que se respondió positivamente, indicando que la suma arrojada era la correcta.

Así las cosas, y una vez rendido el informe por parte de quienes fueron designados para tales fines, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio necesarios para aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, señalando como valor total de la obligación a su favor, la suma de **\$46.461.178**; cifra de la cual se excluirá lo solicitado como gastos de traslado, ya que los mismos no se encuentran acreditados en el plenario.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se señala en el valor de **\$46.461.178**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: MAIRA ALEJANDRA MAESTRE QUINTERO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-33-004-2008-00252-00

A folio 44 del presente cuaderno, obra solicitud presentada por la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tendiente a que se levanten las medidas cautelares decretadas en contra de una cuenta adscrita al Banco BBVA, ya que se consignó la suma de \$200.000.000, para que se normalizara la operación de la cuenta.

La anterior petición se niega, atendiendo a que pese a que se allegó copia de la resolución en la que se ordenó la consignación de la suma mencionada previamente, no se acreditó que la aludida transferencia se haya materializado.

Por otro lado, antes de desembargar la aludida cuenta, se deberá probar que no existen medidas cautelares vigentes contra la misma, decretadas en los demás procesos ejecutivos que se tramitan en esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: MAIRA ALEJANDRA MAESTRE QUINTERO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-33-004-2008-00252-00

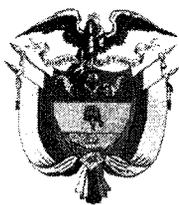
Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada interpuso oportunamente excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se correrá traslado al ejecutante por 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Aunado a lo anterior, se correrá traslado en los mismos términos indicados previamente, de la solicitud referente a la regulación o pérdida de intereses obrante a folios 119 a 125 del expediente.

Una vez surtido lo anterior, se deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia-Oralidad)

DEMANDANTE: HABID GARCÍA CURE Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2014-00119-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada, radicado el 8 de agosto de 2018 y por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el 13 de agosto de 2018, impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)

Demandantes: ARGIRO DE JESÚS VÉLEZ ACEVEDO Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-006-2007-00154-00

I. ANTECEDENTES.-

ARGIRO DE JESÚS VÉLEZ ACEVEDO Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero que corresponden a la condena impuesta en la sentencia proferida por este Tribunal el 26 de mayo de 2011, la cual fue confirmada por el H. Consejo de Estado el 25 de mayo de 2016.

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante que se radicó la respectiva cuenta de cobro ante la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a la fecha ésta entidad no le ha cancelado a sus representados el valor indicado previamente, no obstante haber transcurrido el término contemplado legalmente.

En razón a lo anterior, esbozó las siguientes pretensiones:

"(...) por las siguientes sumas de dineros:

Primero: Por la suma de TRECIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$310.254.300,00) M/L, por concepto de capital adeudado, derivado de la sentencia condenatoria de fecha 26 de mayo de 2011, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, y confirmada por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, de fecha 25 de mayo de 2016.

Segundo: Que se reconozcan los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2016, proferida por la Sección Tercera, Subsección C del Honorable Consejo de Estado, la cual confirmó la sentencia condenatoria de fecha 26 de mayo de 2011, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, esto es, desde el 17 de febrero de 2017, hasta la fecha de su pago total y efectivo, sobre el valor histórico actualizado de la suma debida, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Tercero: Se condene a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de las costas y agencias en derecho a que haya lugar.” –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*en adelante CPACA*–, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 *ibídem*, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Bajo los anteriores preceptos, se procederá a abordar el caso concreto en el presente asunto.

2.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o su equivalente (auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio), transcurrió más de 10 meses, término establecido en el inciso primero del artículo 299 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requirió a los contadores adscritos a esta Corporación para que realizaran una liquidación provisional de la condena impuesta a favor del ejecutante, la cual arrojó una suma de dinero superior a la requerida por la parte actora, sin embargo, atendiendo a que esta es una liquidación provisional, y ponderando la petición

inicialmente efectuada, se librar  mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte ejecutante.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra la **NACI N – FISCAL A GENERAL DE LA NACI N**, y a favor de **ARGIRO DE JES S V LEZ ACEVEDO Y OTROS**, por los siguientes valores:

a. Por la suma de **\$310.254.300**, que corresponde al valor de la indemnizaci n reconocida a la parte actora.

b. Reconocer los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2016, expedida por el H. Consejo de Estado, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligaci n impuesta a la entidad demandada.

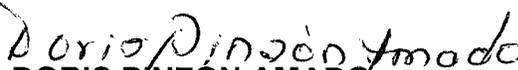
SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada, cumplir con la obligaci n dentro del t rmino de 5 d as siguientes a la notificaci n de este proveido.

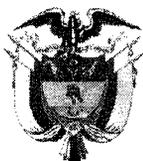
TERCERO.- Notifiquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACI N**, al Agente del Ministerio P blico delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jur dica del Estado.

CUARTO.- Ordenar a quien presenta la solicitud, depositar en la cuenta de la Secretar a de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del t rmino de 20 d as, la suma de \$100.000, para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolver  al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un t rmino de 10 d as para que conteste, proponga excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el art culo 442 del C digo General del Proceso.

Notifiquese y C mplase.


DORIS PINZ N AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)

Demandantes: ARGIRO DE JESÚS VÉLEZ ACEVEDO Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-006-2007-00154-00

I. ANTECEDENTES.-

ARGIRO DE JESÚS VÉLEZ ACEVEDO Y OTROS, en calidad de ejecutantes dentro del proceso de la referencia, presentaron memorial solicitando que se decreten las siguientes medidas cautelares:

“MAGDALENO GARCÍA CALLEJA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, donde tengo mi residencia, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 90.137 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.100.254 expedida en Chiriguaná – Cesar, en mi condición de apoderado judicial del señor ARGIRO DE JESUS VELEZ ACEVEDO y Otros, respetuosamente llego a su Despacho por medio del presente escrito, a efecto de solicitarle con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, se sirva ordenar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada, pero dándole aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad, ya que el título ejecutivo en el presente caso es una sentencia judicial, por la suma de \$310.254.300 M/L, correspondientes al capital, más un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 ibidem, de los siguientes bienes de la ejecutada los cuales denunció bajo la gravedad del juramento:

Los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con el Nit. No. 800.152.783-2, en cuentas corrientes, ahorros y CDT, incluyendo los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, así como los dineros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, es decir, así se trate de recursos inembargables, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, en las sucursales de esta ciudad.

Para efecto de lo anterior, solicito Honorable Magistrada, se ordene oficiar por Secretaría de la medida cautelar de embargo a los Gerentes de los Bancos que anteriormente enuncie, para que hagan efectiva las medidas impartida por su Despacho, advirtiéndole las consecuencias legales en caso de incumplimiento. (...).” –Sic-

Así las cosas, se realizarán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...) PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” –Sic–

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” –Sic–

Respecto al principio de inembargabilidad, este aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables**”.* (Negrillas fuera de texto) –Sic-

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

- i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y
- iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00, se resolvió:

*“1. **Amparar** el derecho fundamental al debido proceso del señor Eugenio Martín Murgas Saurith, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se dispone:*

*1.1. **Dejar sin efectos** la providencia del 26 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.*

*1.2. **Ordenar** al Tribunal Administrativo del Cesar que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que tenga en cuenta lo expuesto en esta providencia.*

*2. **Notificar** la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*3. En caso no ser impugnada esta decisión, **enviar** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo.” –Sic.*

Como argumentos de la anterior providencia, se expusieron los siguientes:

“Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Fiscalía General de la Nación no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo, por desconocer las reglas que ha fijado la Corte Constitucional en control abstracto, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

En este punto, conviene destacar que esta Sala, en pronunciamientos anteriores²³, ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante cuando las autoridades judiciales se abstienen de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad.” –Sic-

Lo anterior, fue ratificado en el fallo de tutela de fecha 1º de agosto de 2018, proferido por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente:

Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, proferida dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00, providencia en la que se indicó:

“A juicio de la Sala, la autoridad judicial accionada debió analizar de manera sistemática el marco normativo decantado en la presente providencia, lo que lo hubiera llevado a concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que en auto del mayo 8 de 2014⁷, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se indicó lo siguiente:

“El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.

*En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, **salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.***

⁷ Expediente 11001-03-27-000-2012-00044-00 (19717), M.P.: Jorge Octavio Ramírez

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, estos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral". (Negrilla y subraya de la Sala)

En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constate si el embargo solicitado por el demandante afectaba al presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Rama Judicial no es una entidad territorial y, por ende, no tiene a cargo recursos de destinación específica.

En consecuencia, se observa que en el asunto bajo estudio se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor, toda vez que, de manera previa, no se constató la naturaleza de los recursos para luego proceder a analizar si era susceptible o no de aplicar alguna excepción en particular, ejercicio que no adelantó el tribunal accionado y que solo justificó su actuación en un cambio de criterio, lo que en si no explica la inobservancia de las reglas establecidas por la Corte Constitucional y el procedimiento establecido en el artículo 594 del CGP frente al principio de inembargabilidad.

(...) Se concederá el amparo deprecado, toda vez que se constató que el Tribunal Administrativo del Cesar confirmó la decisión del a quo, tendiente a levantar la medida de embargo que se impuso a una cuenta corriente perteneciente a la Rama Judicial, sin que previamente se verificara la naturaleza de los recursos que reposaban en dicha cuenta, pasando por alto los supuestos que ha precisado la Corte Constitucional, para excepcionar el principio de inembargabilidad." –Sic-

2.1.- CASO CONCRETO.

Aclarado lo anterior, se observa que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante solicitó el cabal cumplimiento de la providencia proferida por este Tribunal el 26 de mayo de 2011, confirmada por el H. Consejo de Estado el 25 de mayo de 2016, la cual a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro y haber transcurrido aproximadamente 1 año.

Así las cosas, y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:

- La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles.

- La inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En consideración a lo anterior, y ya que en el presente asunto el título ejecutivo es una sentencia judicial, configurándose una excepción al principio de inembargabilidad, se decretarán medidas cautelares en ese sentido.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en las entidades bancarias de esta ciudad, así se trate de recursos “inembargables”, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión; embargo que se **limita a la suma de trescientos diez millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos pesos m/l, (\$310.254.300).**

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** esta medida a las entidades citadas en la parte motiva de la presente decisión; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUNALDO ORTEGA GÁMEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICACIÓN No.: 20-001-33-31-005-2011-00388-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **E.S.E. ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, propuesto en el trámite de la audiencia inicial, celebrada el día 7 de junio de 2018, y debidamente sustentado mediante escrito presentado el día 8 de junio de la misma anualidad, contra la decisión adoptada por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – SISTEMA ORALIDAD)**

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP-**

DEMANDADO: LUCY HERRERA DURÁN

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00258-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, formulada por la parte actora en la demanda (folio 8), para que la demandada, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de 11a contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹ **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

DEMANDADO: LUCY HERRERA DURÁN

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00258-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** a través de apoderado judicial e impetrada contra la señora **LUCY HERRERA DURÁN**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la señora **LUCY HERRERA DURÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.860.239 de Rio de Oro, Cesar, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Notifíquese por estado al demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20)

días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor **EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.748.867 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 115.968 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, en los términos y para los efectos del poder.

SEXTO: Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AHIDE CARRILLO MENESES

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00528-00

Auto por el cual se fija fecha de audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a las contestaciones de la demanda realizadas por los apoderados de la **DEPARTAMENTO DEL CESAR**¹ y del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**², este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la doctora **MILENA MARÍA SABALSA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.573.636 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No.143.466 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora **SILVIA MARGARÍTA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional No.87.982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día jueves (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00**

¹ Ver folios 65-75

² Ver folios 85-97

p.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

CUARTO: Del mismo modo, cítese a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión para que asistan a la referida audiencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

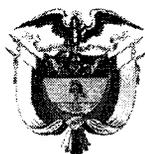
SEXTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

RGO

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Apelación Auto - Oralidad)
Demandantes: YAMITH FERNANDO FONSECA PACHECO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00086-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2018 por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control invocado.

II. ANTECEDENTES.-

YAMITH FERNANDO FONSECA PACHECO Y OTROS, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin que se les condenara administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la lesión que sufrió el joven **YAMITH FERNANDO FONSECA PACHECO**, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La **JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, consideró que en este caso, el término de caducidad empezó su conteo a partir del 4 de noviembre de 2011, día siguiente al de la realización de la junta de calificación en la que se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 50.5% al joven **YAMITH FERNANDO FONSECA PACHECO**, originada en la “cofisis de oído izquierdo” que se le detectó.

La apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la presente demanda, con el argumento que al joven **YAMITH FERNANDO FONSECA PACHECO**, luego de haber sido diagnosticado con una pérdida de la capacidad laboral del 50.5%, le fue reconocida la pensión a que tenía derecho, mediante Resolución No. 3757 de fecha 30 de julio de 2014, fecha a partir de la cual afirma que se inició el conteo de la caducidad en este caso.

III.- CONSIDERACIONES.-

En primera medida, cabe destacar que la caducidad ha sido unánime, por parte de la jurisprudencia, en definirla como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción¹.

Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad.

La caducidad en las acciones contencioso administrativas se justifica por la necesidad de "...poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso"². – Sic-

Al revisar el proceso, se tiene que con la demanda se pretende que se ordene el reconocimiento de los perjuicios ocasionados a la parte actora, con ocasión a las lesiones en el oído izquierdo que padeció el joven **YAMITH FERNANDO FONSECA PACHECO**, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, mientras la parte actora afirma que el término de caducidad inició luego de haberse expedido la Resolución No. 3757 de fecha 30 de julio de 2014, a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), Radicación: 050012331000201101598 01 (43193).

² Consejo de Estado - Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905.

través de la cual se le reconoció pensión al aludido demandante, por las lesiones descritas previamente, la *A quo* consideró que dicho plazo comenzó su conteo el 4 de noviembre de 2011, día siguiente al de la realización de la junta de calificación en la que se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 50.5% al joven **YAMITH FERNANDO FONSECA PACHECO**.

Así las cosas, se destaca que el literal i) del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, sobre la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, señala: “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*”.—Sic—

Teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que ha desarrollado el tema de la caducidad, es indiscutible, que cuando como en el caso analizado, relacionado con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el pasar del tiempo y con posterioridad al hecho generador, el término de caducidad se debe contar a partir del conocimiento que el afectado tuvo, o debió tener del daño. En efecto, dicha Corporación³ ha indicado:

“La Sección ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a partir de lo cual ha señalado:

“3.1. El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (“fecha en que se causó el daño”)

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de agosto de 2011, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, Radicación No. 19001-23-31-000-1997-08009-01(203169).

ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...”

En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación...

Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño...” –Sic-

En el caso concreto, la Sala comparte la posición tomada en primera instancia, que consideró que el afectado tuvo o debió tener conocimiento del daño que se imputa a la entidad demandada, el 4 de noviembre de 2011, día siguiente al de la realización de la junta de calificación en la que se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 50.5% al joven **YAMITH FERNANDO FONSECA PACHECO**, ya que el daño en este caso resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y aunque produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce.

Cabe destacar, que tal como se indicó en la jurisprudencia en cita, en los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho; mientras que al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el término de caducidad no podía iniciar su conteo cuando se le reconoció la pensión a que tenía derecho, oportunidad en la cual aduce la apoderada de la parte actora, éste tuvo conocimiento del daño, ya que resulta factible concluir que tuvo pleno conocimiento del mismo, desde el momento en que se le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral mayor al 50%.

Bajo los anteriores presupuestos, esta Sala de Decisión considera ajustado a derecho el conteo del término de caducidad realizado por la *A quo*, ya que la demanda podía ser incoada hasta noviembre de 2013, siendo finalmente presentada el 11 de diciembre de 2014, como se observa en el acta individual de reparto, obrante a folio 46 del plenario.

Cabe destacar, que cuando se adelantó el trámite de conciliación prejudicial, ya había caducado el término para incoar la demanda, tal como se indicó en la providencia recurrida, por lo que no se afectó el conteo del mismo.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, resulta factible concluir que cuando fue presentada la demanda, había operado el fenómeno de la caducidad, siendo lo procedente rechazar de plano la misma, de conformidad con lo estipulado en el artículo 169, numeral 1 de la ley 1437 de 2011; razón por la cual se confirmará el auto apelado.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de fecha 20 de septiembre de 2018, en el que resolvió rechazar la demanda en referencia por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

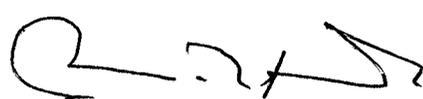
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 116.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)

Demandante: FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2017-00035-01

I. ASUNTO.-

Procede a la Sala Plena a pronunciarse frente a la nota secretarial que antecede.

II. ANTECEDENTES.-

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2017, la Sala Plena de esta Corporación, había resuelto aceptar el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, y en consecuencia se designó como conjuez a la doctora **ZAIDA DEL CARMEN CARRILLO MAESTRE**; sin embargo, en la nota secretarial que antecede se informó que ésta actualmente no ejerce la anterior designación.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estimó fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues desempeñan el mismo cargo del demandante, devengando las mismas prestaciones sociales que éste, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto en auto de fecha 1º de agosto de 2018, comprendía a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, y teniendo en cuenta que el **conjuez** que había sido designado ya no continúa ejerciendo dicha labor, procederá a designar uno nuevo, que remplace a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNASE conjuez a la doctora **MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite respectivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 117.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado